

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede la naturalización dominicana al señor Gerardo Gabriel Pichardo, de las generales arriba indicadas.

Art. 2.—El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.—Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1308, que crea los cursos por correspondencia a nivel de la educación primaria, secundaria, técnica y de extensión cultural.

(G. O. Nº 9240, del 18 de Septiembre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1308

CONSIDERANDO que es propósito del Gobierno Nacional introducir nuevos sistemas de enseñanzas que contribuyan

a expandir la educación de los adultos, tanto para aquellos que no tuvieron oportunidades de continuar estudios en la edad co-

CONSIDERANDO que los programas realizados en los países desarrollados a través de los cursos por correspondencia han arrojado positivos resultados al contribuir a la capacitación profesional de los trabajadores, a mejorar el nivel cultural de la población en general y a ofrecer variadas oportunidades de estudios a los adultos, promoviendo de este modo su autoformación;

CONSIDERANDO que con el establecimiento de los cursos por correspondencia se ofrecerá la oportunidad de poder continuar sus estudios a los egresados de las Escuelas Radiofónicas;

CONSIDERANDO que el Gobierno tiene la obligación de proporcionar a los adultos de las clases populares los medios de adquirir educación sin afectar su economía familiar;

CONSIDERANDO que se ha manifestado en los últimos años entre los adultos, un creciente espíritu cultural, técnico y profesional que requiere ser atendido, a fin de poder desarrollar los recursos humanos del país;

CONSIDERANDO que existe en el país una demanda educativa en el sector de la población adulta, que requiere ser atendida, a fin de que los recursos humanos puedan incorporarse como agentes activos en los planes de desarrollo integral del país que ha puesto en marcha el Gobierno Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.—Se crean los cursos por correspondencia a nivel de la educación primaria, secundaria, técnica y de extensión cultural. A nivel de la educación primaria solo se podrá presen-

tar a partir del sexto curso, (tercer nivel educación primaria para adultos).

Artículo 2.—Los cursos por correspondencia tienen por finalidad facilitarle a la población mayor de 15 años a partir del sexto curso de la educación primaria, así como todos los cursos de la educación secundaria, técnica y de extensión cultural, de acuerdo con el régimen y programas de estudios vigentes, la oportunidad para proseguir estudios sin asistir a los cursos comunes que se imparten en los diversos establecimientos docentes.

Artículo 3.—Los cursos por correspondencia se organizarán en dos formas: a) Los cursos regulares; y b) Los cursos de libre escolaridad.

Artículo 4.—Los cursos regulares por correspondencia, se iniciarán en el sexto curso de la educación primaria para adultos y tendrán un año de duración y seis años en la educación secundaria.

Artículo 5.—El trabajo escolar de los alumnos matriculados en los cursos regulares por correspondencia, será evaluado de conformidad con las previsiones legales y las reglamentarias que sobre la materia dictará la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 6.—Para la evaluación de los alumnos regulares por correspondencia, se establecerá al final del año escolar un examen general cuyo lugar de presentación será determinado por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 7.—Los cursos de libre escolaridad ofrecerán a los alumnos inscritos la oportunidad de realizar estudios fuera del régimen regular y presentar las pruebas correspondientes en las fechas en que la Secretaría de Estado de Educación celebre las pruebas generales, completivas y extraordinarias para la educación primaria y secundaria.

Artículo 8.—La evaluación de los alumnos del curso regular por correspondencia y los de libre escolaridad se realizará mediante un solo examen por cada asignatura.

Artículo 9.—Los alumnos inscritos en el curso regular por correspondencia y los del régimen de libre escolaridad, solo podrán presentar exámenes después de haber aprobado totalmente el curso inmediato inferior.

Artículo 10.—Los cursos de extensión cultural, cuya finalidad es enriquecer los conocimientos humanísticos, científicos y técnicos, no incluidos en las áreas académicas tradicionales, su duración y planes de estudios se terminarán por resoluciones especiales de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 11.—Los aspirantes a cursar estudios mediante el sistema de enseñanza por correspondencia, deben solicitar su inscripción de la manera siguiente:

a) Los aspirantes al régimen regular de los cursos por correspondencia se inscribirán en las fechas establecidas por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

b) Los aspirantes a inscribirse en el régimen de libre escolaridad podrán realizarlo durante todos los días hábiles del año.

Artículo 12.—Los alumnos inscritos en los cursos podrán combinar el método de estudios por correspondencia, con el estudio en las aulas. De modo similar, diversos recursos serán empleados en la enseñanza: textos, guías de estudios, asignaciones teórico prácticas, equipos para trabajos prácticos, fotografías, películas, discos, cintas magnetofónicas, televisión, radio etc.

Artículo 13.—Los medios audiovisuales serán utilizados en los cursos por correspondencia para enriquecer y mejorar el aprendizaje de igual manera a como se emplean tales medios en las salas de enseñanza.

Artículo 14.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda autorizada para organizar en cooperación con centros educativos los cursos por correspondencia y ejercer el control, supervisión y evaluación de los estudios.

Artículo 15.—Los centros educativos que deseen iniciar el sistema de enseñanza por correspondencia deberán obtener permiso previo de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y reunir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener 10 años de experiencia en el campo de la educación;

b) Gozar de un reconocido prestigio profesional y técnico;

c) Poseer el material de enseñanza, equipo indispensable y personal especializado para este moderno sistema de enseñanza, previa comprobación de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y cualquier otro requisito que exija la Secretaría.

Artículo 16.—Los centros educativos autorizados por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para organizar los cursos por correspondencia, podrán cobrar a los cursantes una cuota que nunca excederá de RD\$3.00 mensuales, obligándose a suministrar gratuitamente los materiales de enseñanza y el personal técnico y administrativo que requieren los cursos por correspondencia y de libre escolaridad.

Artículo 17.—Los dominicanos residentes en el exterior podrán cursar estudios primarios, secundarios y técnicos por el sistema de correspondencia. La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, reglamentará la forma de evaluar la enseñanza.

Artículo 18.—Cualquier asunto no previsto en el presente Decreto será resuelto por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del

mes de julio del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 108º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1309, que crea e integra un Comité Organizador de la "Semana del Turismo, Amistad Dominico-Puertorriqueña y Fiesta del Merengue."

(G. O. Nº 9240, del 18 de Septiembre de 1971)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1309

CONSIDERANDO que la "Semana del Turismo, Amistad Dominico-Puertorriqueña y Fiesta del Merengue", constituye un evento de extraordinaria importancia para el desarrollo turístico del país;

CONSIDERANDO que para impartir mayor lucimiento a tan significativo evento es necesario unir el esfuerzo oficial con el privado;

VISTO el Decreto Nº 2563, de fecha 20 de junio de 1968, que declara de interés nacional el desarrollo de la industria turística en nuestro país;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se crea un Comité Organizador de la "Semana del Turismo, Amistad Dominico-Puertorriqueña y Fiesta del Merengue", que deberá celebrarse cada año, la última semana de julio, en la República Dominicana.

Art. 2.—Dicho Comité estará integrado de la siguiente manera: Dr. Lucas Guerra Camarena, Presidente; Ing. Juan Ber-